

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual de Determinación N° 00, expediente N° 00 y otros, del Sumario instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 14/10/2021, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 y del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2016, 01 a 12/2017 y 01, 04, 06, 08/2018, en lo referente a las transacciones realizadas entre NN y los siguientes supuestos proveedores: XX y XX.

Para tal efecto le requirió a NN que presente los originales o copias autenticadas por escribano público de las facturas emitidas por los proveedores y periodos fiscales citados en la Orden de Fiscalización; los detalles de la forma de pago de los mismos, el original o la copia autenticada de la última rubricación del Libro Diario donde conste la cantidad de hojas rubricadas, el original de los Libros de IVA Compra (impresos y rubricados) así como en soporte digital (planilla electrónica) conjuntamente con los Libros Diario y Mayor; así como también los contratos de prestación de servicios relacionadas a la emisión de todos los comprobantes solicitados, con especificación del lugar de prestación y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado. Cumplido el plazo establecido, NN presentó las documentaciones solicitadas mediante el expediente N° 00.

La verificación derivó del Control Interno practicado a la contribuyente XX iniciada mediante la Nota DAGC2 N° 00/2018 y ampliada posteriormente a fin de incluir al contribuyente XX, respecto a las irregularidades detectadas en la comercialización de XX, lo cual dio origen posteriormente a la causa penal N° 00/2018 caratulada: "*XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS*".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/12/2021, los auditores de la SET constataron que NN utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas por la reglamentación vigente, para el IVA General como crédito fiscal y como costos para el IRACIS General, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, contraviniendo así los artículos 7°, 22 y 85 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 31 de la RG 24/2014.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que el actuar de NN reúne los presupuestos establecidos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron la aplicación de una multa equivalente al 140% de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley.

Por los motivos señalados e independientemente a los periodos fiscales rectificadas o no, los auditores de la SET consideraron que el actuar de NN se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/199 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un

beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron la aplicación de una multa equivalente al 140% de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 140%	Total, G
511 - AJUSTE IRACIS	2016	129.970.003	12.997.000	18.195.800	31.192.800
511 - AJUSTE IRACIS	2017	202.633.628	20.263.363	28.368.708	48.632.071
511 - AJUSTE IRACIS	2018	17.331.818	1.733.182	2.426.455	4.159.637
521 - AJUSTE IVA	ene-16	5.345.455	534.546	748.364	1.282.910
521 - AJUSTE IVA	feb-16	9.810.909	981.091	1.373.527	2.354.618
521 - AJUSTE IVA	may-16	12.109.091	1.210.909	1.695.273	2.906.182
521 - AJUSTE IVA	jun-16	2.781.818	278.182	389.455	667.637
521 - AJUSTE IVA	jul-16	11.127.272	1.112.727	1.557.818	2.670.545
521 - AJUSTE IVA	ago-16	14.818.182	1.481.818	2.074.545	3.556.363
521 - AJUSTE IVA	sept-16	29.431.818	2.943.182	4.120.455	7.063.637
521 - AJUSTE IVA	oct-16	11.009.092	1.100.909	1.541.273	2.642.182
521 - AJUSTE IVA	nov-16	11.377.274	1.137.727	1.592.818	2.730.545
521 - AJUSTE IVA	dic-16	22.159.092	2.215.909	3.102.273	5.318.182
521 - AJUSTE IVA	ene-17	7.622.727	762.273	1.067.182	1.829.455
521 - AJUSTE IVA	feb-17	17.136.364	1.713.636	2.399.091	4.112.727
521 - AJUSTE IVA	mar-17	21.727.271	2.172.727	3.041.818	5.214.545
521 - AJUSTE IVA	abr-17	17.727.271	1.772.727	2.481.818	4.254.545
521 - AJUSTE IVA	may-17	26.727.270	2.672.727	3.741.818	6.414.545
521 - AJUSTE IVA	jun-17	17.818.180	1.781.818	2.494.545	4.276.363
521 - AJUSTE IVA	jul-17	8.909.090	890.909	1.247.273	2.138.182
521 - AJUSTE IVA	sept-17	15.727.273	1.572.727	2.201.818	3.774.545
521 - AJUSTE IVA	oct-17	16.799.999	1.680.000	2.352.000	4.032.000
521 - AJUSTE IVA	nov-17	26.892.727	2.689.273	3.764.982	6.454.255
521 - AJUSTE IVA	dic-17	25.545.456	2.554.546	3.576.364	6.130.910
521 - AJUSTE IVA	ene-18	6.936.363	693.636	971.091	1.664.727
521 - AJUSTE IVA	abr-18	3.345.455	334.546	468.364	802.910
521 - AJUSTE IVA	jun-18	3.750.000	375.000	525.000	900.000
521 - AJUSTE IVA	ago-18	3.300.000	330.000	462.000	792.000
TOTAL			69.987.090	97.981.928	167.969.018

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 24/01/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante DSR1), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a NN, juntamente con su Representante Legal, el señor XX con C.I.C. N° 00, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 21/02/2022 mediante el Formulario N° 00, NN presentó su escrito de descargo y ofreció pruebas, las cuales fueron analizadas en el transcurso del Periodo Probatorio del presente proceso sumarial. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley, el DSR1 por Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el DSR1 llegó a las siguientes conclusiones:

Con relación a la duración de la fiscalización, NN expresó "... específicamente en lo que hace a los derechos de mi representada se inició a través de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 14/10/2021, tratándose este acto procesal del considerado para el cómputo de los plazos. Del cómputo de los plazos procesales se observa que ellos no se ajustan a lo establecido en el último párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 2421/04... Esto es así considerando que el término inicial de 45 concluyó el 28/11/2021 y la prórroga de 30 días el 28/12/2021, habiendo concluido el 30/12/2021 de acuerdo al Informe Final de Auditoría N° 00, es decir fuera del término legal." (sic).

Con relación a ello el DSR1 señaló que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, por otro lado, debe tenerse en cuenta la solicitud de prórroga hecha por la sumariada al momento de la fiscalización, que suspendió el cómputo del plazo, todo esto conforme a la RG N° 04/2008 y su modificatoria RG N° 25/2014.

Dicho esto, el DSR1 verificó que la Orden de Fiscalización efectivamente fue notificada el 14/10/2021 (fs. 2/3 del expediente N° 00), y el Acta Final fue suscripta el 14/12/2021 (fs. 61/72 del citado expediente); ahora bien, para el cómputo del plazo se tuvo en cuenta que NN por expediente N° 00 del 18/10/2021, solicitó a la Administración Tributaria una prórroga de treinta días para que presente las documentaciones requeridas, no obstante solo fueron concedidos cinco días para tal efecto (fs. 6 del expediente N° 00), por lo que conforme al Art. 17 de la RG N° 25/2014, quedó suspendido el plazo de la fiscalización entre el 19/10/2021 a 25/10/2021, transcurrieron de este modo un total de 42 (cuarenta y dos) días hábiles en el proceso de fiscalización.

Por lo tanto, los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y su duración no ha sobrepasado los plazos fijados por ley.

Asimismo, el DSR1 destacó que las actuaciones de los auditores de la SET se llevaron a cabo en el marco del inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entendiéndose por tales la Resolución General N° 04/2008 modificada por la Resolución General N° 25/2014, es decir, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas como válidas; igualmente indicó que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Respecto a los impuestos determinados en el proceso de fiscalización y expuestos en el Informe Final de Auditoría N° 00 NN indicó lo siguiente: "*Sobre este punto esta representación no opone reparo alguno, específicamente al ingreso de los montos resultantes para ambas obligaciones, sin embargo, se rechaza y objeta cualquier tipo de pretensión sancionatoria de aplicación de multa o calificación de infracción, considerando la inexigibilidad de un proceder distinto a mi representada, ante el desconocimiento absoluto de la irregularidad incurrida por el vendedor, el*

reconocimiento de NN en cuanto a la diferencia en la percepción fiscal con sus ajustes que asciende a Gs. 69.987.090 cuyo pago cancelatorio es ofrecido en esta ocasión, además del sometimiento al proceso de materialización en sus intervenciones, hallándose exceptuada la multa." (sic).

Respecto a la calificación de la conducta NN alegó que "Mi instituyente, la firma **NN** es una firma nacional que, desde el inicio de sus actividades ocurrida en el año 00, las desarrolló en el rubro gastronómico y afines, con total armonía con las disposiciones legales vigentes, habiéndose posicionado a la fecha como una de las firmas líderes del sector, brindando productos y servicios de reconocida calidad como sello distintivo, ocupando para el efecto de mano de obra nacional.

Solicitamos se sirva tener en consideración particular que la instrucción del sumario administrativo de referencia obedeció a que mi representada adquirió de **XX** con RUC N° **00** y **XX** con RUC N° **00**, lo cual no fue negado desde un inicio, aclarando que dicha adquisición se trató de varias OPERACIONES ECONÓMICAS REALES, que involucraron a ambas partes y que mi instituyente efectivamente recibió la contraprestación pactada, consistente en **XX**, materia prima indispensable y utilizada en el rubro gastronómico, y que los comprobantes legales que las avalan fueron contablemente asentados en las DDJJ correspondientes a las obligaciones de IRACIS 2016, 2017 y 2018 y del IVA de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 /2016; 01 al 12/2017 y 01, 04, 06 y 08/2018.-

Consecuentemente, se rechaza categórica y enfáticamente cualquier tipo de afirmación tendiente a sostener que la incorporación de las facturas a las declaraciones juradas afectadas tenga como finalidad la deducción de impuestos u otra conducta defraudatoria, ya que mi representada desconoce que las mismas hayan sido de contenido falso u otra irregularidad, más allá de la carencia de la información adicional que debería de haber consignado la parte vendedora en cumplimiento a las Resoluciones N° 22/14, 24/14 y 39/20, y lo relevante es que efectivamente mi representada recibió como contraprestación los productos adquiridos que fueron utilizados en su integridad en la producción de alimentos.

Igualmente es desconocido para mi representada el hecho de que **XX** Y **XX** no poseen Registro del Establecimiento (RE) y Registro Sanitario de Producto Alimenticio (RSPA) expedido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición. Además, lo mismo ocurre con respecto a la inexistencia de registros de operaciones de Despacho de Importaciones realizados por los mencionados.

En honor a la verdad, como muestra de la buena fe y voluntad con respecto al sometimiento de los mandatos de la administración tributaria, esta representación reconoce que el proceder de mi representada en cuanto al cumplimiento de los parámetros y lineamientos establecidos en las Resoluciones N° 22/2014, 24/2014, 39/2020 fue deficiente, en el sentido de que era desconocido por su parte que la adquisición de dicho producto "XX" en una cantidad igual o superior a cincuenta (50) kg. conlleva que el VENDEDOR debe consignar en la columna de descripción información adicional consistente en; a) Razón social o nombre de XX del cual procede el producto o del importador; b) Número de Lote de Conocimiento o Templa de Masa proveído por XX; c) Número de habilitación o licencia expedida por el Ministerio de Industria y Comercio del Despacho de Importación cuando estos sean importados; y d) tipo o clase de producto enajenado." (sic).

Respecto a la etapa probatoria, NN mencionó la importancia de una prueba ofrecida y no diligenciada, ya que con ella acreditaría que los instrumentos de pagos emitidos por ella fueron efectivizados por los vendedores y alegó que con ello se vulneraron sus derechos constitucionales de la defensa y expresó lo siguiente: "Como elementos probatorios se solicitó en fecha 07/03/2022 como pruebas se recabe informe del Banco **XX** sobre la nómina de los cheques a favor de **XX** y **XX**; la cual fue solicitada el 29/03/2022; mediante Expediente N° **00**, respecto del cual el Banco **XX** solicitó prórroga para remitir el referido informe, no obstante no dio cumplimiento a lo solicitado hasta la fecha, en consecuencia, teniendo en cuenta que contamos con plazos preestablecidos, según surge de las constancias obrantes en autos." (sic).

Concluyó señalando que *"... es rechazada la calificación de la conducta como intencional – Calificación de la conducta fiscalizada – puesto que mi representada no tuvo el ánimo de brindar declaraciones con datos e información inexacta sobre sus operaciones de compra, al contrario, mi representada es una fiel convencida de que el progreso del país únicamente puede darse a través del cumplimiento de las normas en general y por sobre todo aquellas de carácter tributario. A raíz de todo ello se rechaza la pena de multa señalada."* (sic).

Respecto a la aceptación de la determinación de los impuestos por parte de NN, el DSR1 señaló que la presentación del mismo, implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Igualmente, el DSR1 señaló que corresponde confirmar las impugnaciones realizadas por los auditores de los montos consignados, registrados y deducidos de sus DD.JJ. del IRACIS e IVA respaldadas con las facturas de los supuestos proveedores **XX** y **XX**, puesto que se constató que utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas por la reglamentación vigente, para el IVA General como crédito fiscal y como costos para el IRACIS, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los artículos 7º, 22, 85 y 86 de la Ley, a los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidos a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, así mismo con lo establecido en el Art. 31 de la RG N° 24/2014, por lo que corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta, el DSR1 expresó que en su Art. 31, la RG N° 24/2014 expresa claramente la información que debe ser consignada al momento de la enajenación de azúcar, y que por las actividades económicas que realiza la firma (entre las que se encuentran "Restaurantes y Parrilladas", "Elaboración de otros productos de panadería", "Elaboración de pastas alimenticias y productos farináceos similares") no puede desconocer, por ser una cuestión inherente a las operaciones que ésta efectúa, tal y como NN mencionó en su escrito.

En esta línea de ideas, los auditores de la SET dentro de la etapa investigativa solicitaron informes a XX, al Ministerio de Salud (Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición) y también a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), con el fin de recabar la información necesaria con respecto a los proveedores cuestionados, quienes informaron lo siguiente: a) los XX comunicaron que ninguno de los supuestos proveedores fueron sus clientes. b) El INAN precisó que no existen registros sanitarios emitidos a nombre de **XX** y **XX** c) La DNA informó que con respecto a **XX** y **XX** no se encontraron registros de despachos de importaciones. Por todo lo mencionado se pudo constatar que las operaciones entre quienes dicen ser los compradores y los supuestos proveedores no pudieron realizarse.

Así también, respecto a las pruebas ofrecidas, el DSR1 mencionó que una de las diligencias realizadas durante la fiscalización consistió en solicitar una pericia caligráfica de las firmas contenidas en el endoso de determinados cheques emitidos a nombre de **XX**, el cual concluye y dictamina que *"QUE LAS FIRMAS DUBITADAS, DUDOSAS O CUESTIONADAS ESTAMPADAS EN DOCUMENTOS VARIOS – CUYAS COPIAS SE ADJUNTAN – NO PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DE **XX**, ES DECIR SON TODAS FALSAS"* (expediente N° **00**); así también durante el Sumario Administrativo el DSR1 solicitó al Banco **XX**, a pedido de NN, mediante el expediente N° **00** del 14/03/2022 que informe sobre ciertos cheques librados a favor de **XX** y **XX**, a lo cual la mencionada entidad bancaria no dio respuesta (a pesar de la prórroga concedida y a la reiteración realizada mediante el Expediente N° **00**, por lo que se destaca que no es cierto que se vulneraron sus derechos de defensa, ya que la prueba ofrecida fue diligenciada dentro de las facultades de la Administración Tributaria dispuestas por el Art. 189 de la Ley).

Siguiendo con lo anterior, el DSR1 mencionó nuevamente que la firma no presentó elemento probatorio alguno que permita desvirtuar los hechos denunciados por los auditores de la SET y que puedan respaldar que efectivamente los montos consignados en las facturas impugnadas puedan ser utilizadas como crédito fiscal y costo para el IVA y el IRACIS respectivamente.

En atención a lo mencionado anteriormente, el DSR1 mencionó que, el Art. 172 de la Ley, dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por utilizar facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos y que no reúnen las condiciones legales para respaldar deducciones, con el objeto de procurarse un beneficio indebido, consistente en no pagar los impuestos correspondientes.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular ha quedado plenamente demostrado, dado que NN presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), lo cual condujo a la utilización indebida de créditos fiscales y costos, en perjuicio del Fisco, beneficiándose al contribuyente en la misma medida.

El DSR1 señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que NN no presentó ninguna prueba tendiente a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la SET.

Asimismo, el DSR1 consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, dado que NN cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales; por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona jurídica obligada por el IVA General, el IRACIS General y el IRE General y por hallarse obligada a presentar Informes de Auditoría Externa Impositiva; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la SET; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar la totalidad documentación requerida y al expresar su aceptación a la determinación de los impuestos IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 y del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2016, 01 a 12/2017 y 01, 04, 06, 08/2018. Por tanto, corresponde aplicar una multa equivalente al 100% de los impuestos defraudados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que NN no ingresó a la SET los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el señor **XX** con C.I.C.: **00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hicieron.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con C.I.C. N° **00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 y del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2016, 01 a 12/2017 y 01, 04, 06, 08/2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	12.997.000	12.997.000	25.994.000
511 - AJUSTE IRACIS	2017	20.263.363	20.263.363	40.526.726
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.733.182	1.733.182	3.466.364
521 - AJUSTE IVA	01/2016	534.546	534.546	1.069.092
521 - AJUSTE IVA	02/2016	981.091	981.091	1.962.182
521 - AJUSTE IVA	05/2016	1.210.909	1.210.909	2.421.818
521 - AJUSTE IVA	06/2016	278.182	278.182	556.364
521 - AJUSTE IVA	07/2016	1.112.727	1.112.727	2.225.454
521 - AJUSTE IVA	08/2016	1.481.818	1.481.818	2.963.636
521 - AJUSTE IVA	09/2016	2.943.182	2.943.182	5.886.364
521 - AJUSTE IVA	10/2016	1.100.909	1.100.909	2.201.818
521 - AJUSTE IVA	11/2016	1.137.727	1.137.727	2.275.454
521 - AJUSTE IVA	12/2016	2.215.909	2.215.909	4.431.818
521 - AJUSTE IVA	01/2017	762.273	762.273	1.524.546
521 - AJUSTE IVA	02/2017	1.713.636	1.713.636	3.427.272
521 - AJUSTE IVA	03/2017	2.172.727	2.172.727	4.345.454
521 - AJUSTE IVA	04/2017	1.772.727	1.772.727	3.545.454
521 - AJUSTE IVA	05/2017	2.672.727	2.672.727	5.345.454

521 - AJUSTE IVA	06/2017	1.781.818	1.781.818	3.563.636
521 - AJUSTE IVA	07/2017	890.909	890.909	1.781.818
521 - AJUSTE IVA	09/2017	1.572.727	1.572.727	3.145.454
521 - AJUSTE IVA	10/2017	1.680.000	1.680.000	3.360.000
521 - AJUSTE IVA	11/2017	2.689.273	2.689.273	5.378.546
521 - AJUSTE IVA	12/2017	2.554.546	2.554.546	5.109.092
521 - AJUSTE IVA	01/2018	693.636	693.636	1.387.272
521 - AJUSTE IVA	04/2018	334.546	334.546	669.092
521 - AJUSTE IVA	06/2018	375.000	375.000	750.000
521 - AJUSTE IVA	08/2018	330.000	330.000	660.000
Totales		69.987.090	69.987.090	139.974.180

***Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (21/02/2022), en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I.C. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5º: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN